RESOLUCIÓN N° 0199 DE 2025
26 MAR. 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DEL PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS CM-004-2025"

LA SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las consagradas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y del Decreto Municipal 0482 de 2021, modificado por el Decreto Municipal 031 de 2021 procede a expedir el siguiente Acto Administrativo, dentro del proceso **CM-004-2025,** y

CONSIDERANDO

Que el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, requiere contratar el "**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURIDICA A LOS CONTRATOS DE OBRA PARA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN EN LAS VIAS RURALES DE LOS CORREGIMIENTOS AGROTURÍSTICO, MANANTIAL, PANORAMA, REMANSO Y RIOBLANCO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES POR MONTO AGOTABLE y CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL RURAL Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LOS CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, POR MONTO AGOTABLE**".

Por lo anterior, el municipio publicó en la plataforma SECOP II a través del link https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.38053242&isFromPublicArea=True&isModal=False el aviso de convocatoria pública, el análisis del sector, los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones junto con sus anexos y apéndices y todos los documentos producidos durante el proceso **CM-004-2025.**

Que teniendo en cuenta la naturaleza del contrato a celebrarse, y el presupuesto oficial asignado a la convocatoria, la selección del contratista se realizará mediante la modalidad de concurso de méritos, siguiendo los de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Circular número I-CIR-SJ-2025-I expedida por la Secretaria Jurídica del Municipio de Manizales.

Que para este tipo de procesos, y de acuerdo al presupuesto destinado para cada lote del proceso los cuales no superan el Umbral de Mipymes de los US 125.000 correspondiente a $532.338.092 podían solicitar la manifestación de interés a limitación a mipymes previa, frente a lo cual, debían hacerlo de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.19 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 142 de 2023, cuando el Proceso de Contratación se adelante por lotes o segmentos, deberá aplicarse lo regulado en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, tomando en consideración el valor del Proceso de Contratación imputable al respectivo lote en que se solicite su aplicación.

Que ante la publicación de la resolución de apertura – Resolución 0192 – del 25 de marzo de 2025, en su parte considerativa y resolutiva en su numeral segundo se indicó la No limitación de MiPymes, sin embargo verificada nuevamente las solicitudes, se encuentran allegadas al proceso dos solicitudes de limitación que cumplen con los parámetros establecidos en el Decreto 1082 de 2015 estas son:

RESOLUCIÓN N° 0199 DE 2025
(26 MAR. 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DEL PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS CM-004-2025"

SOLICITANTE	MANIFESTACIÓN MIPYMES	Aporta certificación persona natural o representante legal y contador o revisor fiscal	Certificado registro mercantil o de representación legal o RUP	LOTE	RESUMEN VALORACIÓN: CUMPLE / NO CUMPLE
ROBLE INGENIERIA SAS	MUNICIPAL	CUMPLE	CUMPLE	PRESENTÓ LOTES 1,2 Y 3	CUMPLE
JR CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SAS	MUNICIPAL	CUMPLE	CUMPLE	PRESENTÓ LOTES 1,2 Y 3	CUMPLE

Que lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia: *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que en desarrollo de los principios de la contratación de la administración pública, en concepto No. 4201714000002326 del 16 de marzo de 2018 expedido por Colombia Compra Eficiente se expresa: *"Las Entidades Estatales en su calidad de directoras y responsables del Proceso de Contratación pueden adoptar las medidas que consideren oportunas para garantizar una selección objetiva, dentro de las cuales se encuentra la suspensión de la etapa de selección del Proceso de Contratación. La normativa del Sistema de Compra Pública no contempla un límite en el tiempo para la suspensión de los Procesos de Contratación."*

Que sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: *"El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80193, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a · la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del · procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas"*. Consejo de Estado., Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enriquez. 19 de julio de

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 0199 DE 2025
'26 MAR. 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DEL PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS CM-004-2025"

2001. Radicación N° 12037.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

> *"Principios. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán, de oficio los obstáculos puramente formales. Evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó: *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del I acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falla de alguno de sus elementos esenciales"*, por tratarse de actos radicalmente nulos.

Que la Secretaría de Infraestructura y la Secretaría Jurídica de Manizales, efectuaron un análisis desde lo técnico y jurídico y se concluyó que, con el ánimo de garantizar la objetividad del proceso y de esta manera, teniendo en cuenta que el proceso de Concurso de Meritos en marcha es altamente conveniente a los intereses públicos, es menester proceder al saneamiento del proceso y limitar el proceso a MiPymes, en el entendido que la figura se enmarca dentro de la hipótesis consagrada en el artículo 49 de la Ley 80 que dice:

> *Artículo 49: SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA: Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o el representante legal de la entidad, en acto motivado podrá sanear el correspondiente vicio.*

Que, ahora bien, en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señaló:

"(...) Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo"

Que en este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:

> *"(. . .) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber. Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las*

concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "ceontrole Jurisdiccionel de L 'administration", ; (. . .) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...) A su tumo Walline opina: "Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor . Incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por sí pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidenta/es, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (. ..) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho: Administrativo Especial, Universidad Javeriana, 1966).

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación Nº 1998-0782:

"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por; razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".

Que uno de los principales principios que se pretenden garantizar con el presente saneamiento del proceso es el principio de libertad de concurrencia: este principio encuentra una relación directa con el principio de igualdad de oportunidades. Así, la libertad de concurrencia apunta a la posibilidad de que cualquier persona que cuente con la capacidad real de ser, eventualmente, adjudicatario de un contrato estatal pueda asistir al proceso de formación del mismo, sin que se le impongan limitaciones irracionales e injustificadas a su participación.

Que en este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-815 de 2001 ha precisado el alcance de este principio y su correlación con el de igualdad en los siguientes términos:

"(...) El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN Nº 0199 DE 2025
26 MAR. 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DEL PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS CM-004-2025"

la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración (…) "Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista. Dichas limitaciones deben ser fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, dentro del ámbito de regulación propio de la actividad que va a ser objeto de concesión (…)"Otra modalidad de limitación de la libertad de concurrencia se deriva de la posibilidad que, tal como se ha señalado en el apartado anterior, tiene el Estado para establecer inhabilidades e incompatibilidades en el ámbito de la contratación estatal (…)".

Que, la circunstancia referida en el presente documento se considera como un vicio de procedimiento que no constituye causal de nulidad y por ende es susceptible de subsanarse a través del presente acto administrativo, velando por el cumplimiento imperativo de los principios que rigen la contratación estatal, resaltando entre ellos la transparencia, así como el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Que, en atención al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el saneamiento del proceso de selección de Concurso de Méritos **CM-004-2025**, cuyo objeto corresponde a: "**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURÍDICA A LOS CONTRATOS DE OBRA PARA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN EN LAS VIAS RURALES DE LOS CORREGIMIENTOS AGROTURÍSTICO, MANANTIAL, PANORAMA, REMANSO Y RIOBLANCO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES POR MONTO AGOTABLE y CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL RURAL Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LOS CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, POR MONTO AGOTABLE**", en los términos consignados en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el articulo segundo de la Resolución 0192 del 25 de marzo de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

> "**ARTICULO SEGUNDO:** El presente proceso se encuentra limitado a MiPymes domiciliadas en el Municipio de Manizales para los lotes 1, 2 y 3."

RESOLUCIÓN N° 0199 DE 2025
(26 MAR. 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DEL PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS CM-004-2025"

ARTICULO TERCERO: Proceder con la expedición de las adendas y modifíquese el segundo aviso de convocatoria y el pliego de condiciones definitivo en los términos consignados en el presente acto.

ARTICULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se ordena su publicación en el portal único de contratación – SECOP II - www.colombiacompra.gov.co.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

CLAUDIA MARCELA CARDONA MEJIA
Secretaria de Despacho
Secretaria de Infraestructura

Proyectó: María Fernanda Duque Morales – Profesional Universitario – Secretaria Jurídica

Revisó: Francisco Javier Tabares Galvis- Profesional Especializado – Secretaria Jurídica

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES